



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1478/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002728, Ent. N° 1848/2021)

VISTO: estas actuaciones remitidas por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General del Ejercito – Escuela Militar (MDN-CGE-EM), relacionadas con el proyecto de convenio a suscribirse con la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. (GCdS);

RESULTANDO: 1) que de acuerdo a los antecedentes remitidos, el objeto del presente convenio consiste en la instalación de una repetidora por parte de GCdS, sobre la antena, ya existente e instalada en el techo del pabellón principal de la Escuela Militar, padrón 17924, ubicado en ruta 6, km 22.500 Toledo, Canelones, propiedad del Ministerio de Defensa y afectado a la Escuela Militar;

2) que como contrapartida, la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. se compromete a:

2) a) Realizar la colocación y el mantenimiento del equipo objeto del convenio, lo cual respetará el área específicamente delimitada sobre la antena ya existente, no pudiéndose variar la zona señalada sin acuerdo de partes previo y las autorizaciones correspondientes;

2) b) Individualizar previa y debidamente a su personal, ante el MDN-CGE-EM, para disponer su ingreso a la Unidad Militar;

2) c) Abonar, como contraprestación, al MDN-CGE-EM en forma semestral, el equivalente a la suma de US\$ 900 (dólares americanos novecientos), en equipamiento de comunicación, informática y/o de oficina u otros insumos afines. Tales equipamientos o insumos serán seleccionados por la Dirección de



TRIBUNAL DE CUENTAS

la Escuela Militar y dicha selección será puesta en conocimiento de la empresa vía correo electrónico;

2) d) En caso de que el equipamiento o insumo solicitado supere la suma establecida para un semestre (US\$ 900), se podrán acumular los pagos correspondientes a más de un semestre hasta alcanzar el valor del material seleccionado;

3) que por su parte el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General del Ejército – Escuela Militar se compromete a:

3) a) Permitir el acceso a GCdS para la colocación de una repetidora sobre una antena ya existente, ubicada sobre el techo del pabellón principal, propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, afectado a la Escuela Militar;

3) b) Facilitar el acceso al área del personal y maquinaria debidamente identificados previamente por GCdS ante el Ejército Nacional, tanto para la colocación, así como también para las tareas de mantenimiento del equipo, las cuales se desarrollarán trimestralmente en los días y horario que se establecen, salvo que por motivos de urgencia sea necesario realizar mantenimiento extraordinario al equipo, lo que podrá efectuarse en otros horarios, debiendo ser coordinado entre GCdS y la Escuela Militar, dentro de las 24 horas previas a la realización de dicho mantenimiento de urgencia;

3) c) Ante causales de fuerza mayor que afecten la seguridad nacional y requieran en consecuencia el cumplimiento de la misión legal del Ejército Nacional, notificar a GCDS la desocupación del área la que deberá efectivizarse en un plazo no mayor a 5 días corridos. Dicho plazo de interrupción no generará obligaciones para las partes intervinientes, oficiando el mismo como suspensión del uso, a los efectos del presente convenio;

3) d) Notificar a la empresa por medios fehacientes sobre cualquier circunstancia o hecho que provoque daño o contravenga las disposiciones legales y/o administrativas vigentes dentro del predio perteneciente al Ejército Nacional, que involucre directa o indirectamente al personal de la empresa



TRIBUNAL DE CUENTAS

GCdS así como también a terceros que respondan por ésta o del personal que responda a cualquier otra forma de tercerización adoptada por la empresa;

4) que el plazo de vigencia del presente convenio será de 1 (un) año a partir de su suscripción, renovable automáticamente por períodos iguales hasta un máximo de 5 (cinco) años;

5) que se acompaña, proyecto de resolución del Ministerio de Defensa Nacional que autoriza la suscripción del acuerdo a celebrarse con Gasoducto Cruz del Sur S.A., fundando normativamente en lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, el artículo 20 de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010 y en lo establecido por el artículo 33 literal C) del TOCAF, en la redacción dada por la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020;

CONSIDERANDO: 1) que por el artículo 135 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, *“El Ministerio de Defensa Nacional, con la finalidad del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana, podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la prestación de servicios o colaboración en actividades que, por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública le sean requeridas, percibiendo los precios correspondientes. En todo caso ello no deberá implicar detrimento en la capacidad operativa de las Fuerzas”;*

2) que asimismo el artículo 20 de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010, establece respecto de las Fuerzas Armadas que *“En tiempos de paz y bajo la autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional, podrán prestar servicios o colaboración en actividades que por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública les sean solicitadas y sin que ello implique detrimento en el cumplimiento de su misión fundamental”;*

3) que lo expresado por las normas invocada no se refleja en la fundamentación del Convenio, ni tampoco el acto administrativo que dispone la contratación expresa o motiva la conveniencia pública o



TRIBUNAL DE CUENTAS

relevancia social de la instalación de la repetidora sobre la antena ya existente en la Escuela Militar;

4) que en la especie se trataría de una concesión de uso y su contrapartida una paga por entrega de bienes, en tanto el acreedor recibe voluntariamente alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se le debía entregar o del hecho que se le debía prestar (art. 1490 del Código Civil);

5) que conforme al certificado notarial que consta en las actuaciones, el objeto social de la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. es proyectar, construir y explotar un sistema de transporte de gas natural para los departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo, así como sus extensiones a otros puntos del país, por lo que en atención al rubro de negocios de la empresa, la paga por entrega de bienes asumida, implica la necesaria adquisición de éstos para su posterior entrega en pago, constituyéndose en una forma indirecta de adquisición de bienes en contravención de los procedimientos competitivos previstos en el TOCAF;

6) que por su parte el plazo de la contratación estipulado en el convenio, de un año con posibles prórrogas por hasta cinco años, determinan el monto total de la contratación y el procedimiento que lo rige, conforme el artículo 33 del TOCAF;

7) que no obstante lo expresado, el procedimiento de contratación directa seguido para la selección de la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. e invocado por el Ordenador en el acto que dispone la contratación, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 33 literal C) del TOCAF, en la redacción dada por la Ley N° 19.889 de 9/7/2020, dado que el mismo autoriza a contratar directamente cuando el monto de la operación no exceda el tope fijado \$204.000 (vigente para el año 2021) (Resultandos 2c, d, 4y 5). En consecuencia en el caso debió haberse recurrido a procedimientos competitivos de selección del cocontratante;



TRIBUNAL DE CUENTAS

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el convenio por lo expresado en los Considerandos 3) 5) y 7);
- 2) Comunicar al Contador Auditor destacado; y
- 3) Devolver las actuaciones.

ar

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and strokes, positioned above the typed name.

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General